

LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LOS MIEMBROS CATOLICOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA LEY REGULADORA DEL REGIMEN DEL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL

JOSE MARIA CONTRERAS MAZARIO
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO

A) *Introducción.*—B) *El servicio de asistencia religiosa en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho comparado.*—1. El personal religioso permanente y no permanente en el Derecho Internacional Humanitario.—2. El servicio de asistencia religiosa en el Derecho comparado.—C) *El servicio de asistencia religiosa en la L.R.R.P.M.P.*—1. El *iter* de formación de la Ley.—2. La regulación vigente.—D) *Valoración del sistema.*—1. Presupuestos constitucionales.—2. Compatibilidad del servicio de asistencia religiosa y el sistema de relación Estado-fenómeno religioso en la Constitución de 1978.—3. Compatibilidad entre el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica y la L.R.R.P.M.P.

A) INTRODUCCIÓN

La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas es una de las cuestiones que más polémica han suscitado, y seguirá suscitando, no sólo en el ámbito estrictamente jurídico, sino también en la propia sociedad española. En un primer momento, por la acomodación o no de la existencia de Cuerpos castrenses en la organización militar con los principios informadores de nuestro sistema político en materia religiosa a partir de la Constitución de 1978, esto es, con los principios de libertad religiosa, igualdad y laicidad; cuestión ésta que dio origen —como ya es sabido— a la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, el 3 de marzo de 1982, por parte de 69 diputados socialistas contra el artículo 9, 4, de la Ley 48/

1981, de 24 de diciembre¹, y a la posterior sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de mayo de 1982². En la misma, nuestro Alto Tribunal dictaminó a favor de la constitucionalidad de dicho servicio católico de asistencia religiosa y, por tanto, en contra de las pretensiones de los recurrentes³.

En un segundo momento, la problemática se ha desviado, dirigiéndose, por un lado, a la posible quiebra que dicha modalidad de asistencia religiosa supone no respecto de los principios de libertad e igualdad religiosas, sino en relación con el principio de laicidad, cuestión ésta que no fue afrontada de manera directa por el Tribunal Constitucional en la sentencia reseñada, y, por otro lado, a las nuevas posibles formas de asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas que surgen de la *Ley reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional*⁴ y su compatibilidad con el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos⁵, así como con los principios constitucionales informadores en materia religiosa.

Serán, pues, estas dos últimas cuestiones el objeto formal y material sobre el que vamos a centrar el presente estudio. Reflejando en el mismo la modalidad de aplicación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas adoptada por el legislador a partir de la citada Ley. No obstante, debemos analizar previamente cómo los países de nuestro entorno más próximo a nosotros han solucionado esta cuestión, teniendo muy presente, además, que los términos de «personal religioso permanente y no permanente» que la L.R.R.P.M.P. utiliza han sido igualmente empleados en el Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977. Se convierte, pues, el estudio de estas normas en referencia no sólo interpretativa, sino incluso obligada para una correcta comprensión del futuro de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

B) EL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EN EL DERECHO COMPARADO

La distinción entre personal religioso permanente y no permanente es un criterio de clasificación nuevo en nuestro sistema, aunque no por ello

¹ Recurso de inconstitucionalidad núm. 68/1982.

² B.O.E., suplemento al núm. 137, de 9 de junio de 1982, págs. 5-11, y en B.J.C. número 14, págs. 427-436.

³ Sobre dicha sentencia, vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Madrid, Serv. Pub. del Ministerio de Justicia, 1989, págs. 518-540.

⁴ Ley 17/1989, de 19 de julio (B.O.E. núm. 172, de 20 de julio, págs. 23129-47). En adelante, L.R.R.P.M.P.

⁵ B.O.E. núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, págs. 28781-28787, y en A.A.S., volumen LXXII (1980), págs. 29-62. En adelante, A.A.R.

desconocido en otros ámbitos. Así, resulta relevante a los efectos de comprender mejor las líneas maestras por las que podrá establecerse una nueva modalidad de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas el análisis tanto del Derecho Internacional como del Derecho comparado.

1. *El personal religioso permanente y no permanente en el Derecho Internacional Humanitario*

Por lo que al Derecho Internacional Humanitario se refiere, es ésta una de las distinciones que se utilizan para clasificar al personal religioso⁶. Es significativo, pues, ver —aunque sólo sea muy brevemente— el significado y alcance que en dicho Derecho se da al carácter de personal permanente y no permanente, ya que nos puede servir de elemento clarificador importante de nuestro propio sistema.

No obstante, y antes de entrar en la determinación de cada uno de los términos señalados, debemos precisar que los Convenios de Ginebra de 1949, a este respecto, utilizan una pluralidad de términos para referirse al personal religioso encargado de la asistencia religiosa, a saber: ministros del culto, militares o civiles, retenidos, prisioneros de guerra o designados, y laico cualificado⁷. Pluralidad que se reduce a los dos términos aquí analizados en el Protocolo I a los mencionados Convenios de 1977.

Así, en el artículo 8 del Protocolo I, se establece que «para los efectos del presente Protocolo (...) se entiende por personal religioso las personas, sean militares o civiles, tales como los capellanes, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio», precisando a continuación que su «adscripción puede tener carácter permanente o temporal» [apartado d)]. En la primera categoría se incluye el personal religioso destinado a cumplir sus funciones durante un período indeterminado, mientras que —por el contrario— en la segunda se agrupan aquellos que se dedican por períodos limitados y durante la totalidad de dichos períodos [apartado k)].

Debe matizarse, asimismo, que mientras no se especifique lo contrario, bajo la expresión «personal religioso» se está acogiendo tanto al personal permanente como al temporal.

Como ya dijimos en su momento y seguimos manteniendo ahora, esta simplificación del personal religioso nos parece adecuada, en primer lugar, porque en la mayoría de los casos, con excepción de la persona del laico cualificado, se trata de personal religioso, y, en segundo lugar, porque de este modo no existen diferencias de trato entre el personal que integra el servicio de asistencia religiosa ni a la hora de ejercer sus respectivas funciones ni respecto de los derechos que a éste personal se le reconoce⁸.

⁶ Cfr. artículo 8, apartados d) y k), del Protocolo I.

⁷ Vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M., *El régimen jurídico...*, op. cit., págs. 151-154.

⁸ Vid. *ibid.*, pág. 155.

Estos dos criterios de apoyo al sistema son igualmente válidos por lo que se refiere al modelo español. En primer lugar, porque el modelo teórico puede dar lugar a la existencia de una pluralidad de situaciones o *status* de los ministros del culto respecto de la Administración militar, que quedaría de este modo sensiblemente reducido y clarificado. En base a la normativa vigente, el personal religioso podía ser clasificado como capellán militar, ministro contratado y ministro autorizado, clasificación que se hace más compleja —como ya pusimos de manifiesto en su momento— si las relacionamos con las posibles clasificaciones de las distintas confesiones religiosas⁹. Ahora bien, a tenor de la nueva redacción empleada en la L.R.R.P.M.P., todos ellos entran dentro del concepto de «personal religioso» y su distinción se debe sólo al *status* o relación de dicho personal con la Administración militar y al tiempo o período en que cumplan las funciones de asistencia religiosa.

En segundo lugar, la distinción tan sólo en personal religioso permanente y no permanente hace pensar en la no existencia de diferencias de trato entre dicho personal y lo que, a nuestro entender resulta más importante, se acaba con el término de «capellán castrense» o, mejor, capellán militar, unido inexorablemente con un modelo de integración orgánica de este personal en las Fuerzas Armadas. Además, conviene destacar que, a pesar de las posibles ventajas que ofrece la pluralidad de sistemas, ésta puede llevar también implícito el germen de la discriminación, especialmente si tenemos en cuenta la ausencia de criterios normativos que determinen la opción a favor de uno u otro sistema. Amén de entender que la pluralidad debe darse en cuanto a las opciones de recibir asistencia religiosa, pero no tanto en las modalidades de prestar la misma.

Finalmente, en cuanto al cambio en el *status* del personal religioso católico, precisar que su legalidad o no —independientemente de cuál sea nuestra consideración personal— vendrá dada por su acomodación a los principios informadores del sistema político español en materia religiosa. Al tiempo que deberá ser igualmente analizada su compatibilidad con el régimen previsto para la asistencia religiosa católica en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos. Amén de salvar la posible inconstitucionalidad que suponía el establecimiento de la integración orgánica de la Iglesia Católica sin haber sido expresamente recogido en un acuerdo de cooperación, como tendremos ocasión de ver más adelante, y que era requisito necesario para el establecimiento de dicho sistema.

⁹ *Ibid.*, págs. 470-471.

2. *El servicio de asistencia religiosa en el Derecho comparado*

2.1. *La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el Reino Unido*

En el Reino Unido son tres las técnicas de aplicación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, a saber: la integración orgánica, la relación contractual y el libre acceso de los ministros del culto.

2.1.1. *La técnica de la integración orgánica*

Esta primera modalidad consiste en la existencia, con carácter propio e independiente, de un servicio religioso como uno de los servicios auxiliares del Estado. A tal efecto se erige una Dirección General del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, en la cual están integrados los capellanes castrenses, en su mayoría de las Iglesias oficiales de Inglaterra, Escocia e Irlanda del Norte, pero también los pertenecientes a las Iglesias Judía y Católica.

El jefe de este servicio, que está asimilado al grado de General de División, pertenece siempre a la Iglesia de Inglaterra, mientras que al frente de cada uno de los distintos Cuerpos de capellanes permanentes estará un capellán adjunto del servicio, con asimilación al grado de General de Brigada.

Los capellanes permanentes son nombrados por el Subsecretario parlamentario de Defensa de entre aquellos que hayan sido propuestos por el representante de la Dirección General del Cuerpo eclesiástico de la Iglesia correspondiente. Estos ingresan como capellanes de cuarta clase, asimilados en rango y sueldo al de Capitán, y ascienden por antigüedad hasta capellanes de primera clase, con asimilación al grado de Coroneles. El paso de cuarta a tercera clase se produce por el transcurso de seis años de ejercicio y con ello al grado de Comandante. Tras nueve años, y con sujeción a un informe confidencial, podrán acceder a capellanes de segunda, con lo que están asimilados al grado de Teniente Coronel. Finalmente, transcurridos doce o catorce años de ejercicio, y previa existencia de vacante en el servicio —sólo hay ocho plazas de dicha categoría—, pasarán a capellanes de primera clase, asimilados al grado de Coronel¹⁰.

El número de capellanes permanentes depende directamente del número de militares integrados en todo el Ejército pertenecientes a cada una de las Iglesias.

¹⁰ Podemos establecer, pues, el siguiente cuadro de equivalencias:

— Capellán General o Jefe del Servicio (Anglicano) ...	General de División.
— Capellán Adjunto	General de Brigada.
— Capellán de 1. ^a clase	Coronel.
— Capellán de 2. ^a clase	Teniente Coronel.
— Capellán de 3. ^a clase	Comandante.
— Capellán de 4. ^a clase	Capitán.

Esta integración en la organización militar determina su sujeción a la disciplina militar, llegando incluso al extremo de llevar uniforme con divisas. En consecuencia, dependerán no sólo del capellán superior encargado del servicio, sino también del jefe de la unidad donde presten sus funciones.

Por último, y por lo que se refiere a su relación con la Administración del Estado, ésta se estructura bajo la base de su configuración como funcionarios al servicio del Estado.

2.1.2. *La técnica de la relación contractual*

Junto a la citada técnica, en el Reino Unido se prevé una segunda posibilidad: el que los ministros del culto puedan ser contratados para casos y situaciones especiales. Esta modalidad está prevista para las confesiones religiosas diferentes de las cinco integradas que por el número de fieles en los recintos militares haga necesaria su presencia en los mismos.

En estos casos, bien el Estado, bien la Administración militar, contrata con una confesión para que ésta, en las situaciones mencionadas, preste la correspondiente asistencia religiosa. Ahora bien, dicha asistencia sólo podrá hacerse efectiva por tiempo determinado o mientras permanezcan las situaciones que han hecho precisa dicha prestación.

Por su parte, el personal religioso que lleva a cabo la misma es total o parcialmente pagado por el Estado en razón de su actividad, atendiendo a lo previsto por las partes en el contrato que da origen a la relación. Se establece así una relación meramente contractual-laboral entre el Estado y los ministros del culto que prestan la asistencia espiritual. Esta relación tiene, pues, carácter coyuntural y, por tanto, cabe presuponer que dicho personal tendrá carácter no permanente.

2.1.3. *La técnica de la libertad de acceso*

La tercera y última de las modalidades que son utilizadas es la del libre acceso de los ministros del culto de los recintos militares. Esta modalidad se reserva a las situaciones en que en un recinto o centro militar exista un número importante o significativo de fieles de una confesión religiosa, pero cuyo nivel general dentro del Ejército no sea suficiente para establecer la técnica de contratación.

En esta modalidad, los ministros del culto son requeridos *ad casum*, autorizándoles la entrada en dicho recinto militar para la satisfacción de los deberes religiosos de los miembros de su religión o creencia.

El personal religioso será esencialmente no permanente y sus emolumentos podrán correr bien a cargo del Estado en calidad de servicios prestados, bien a cargo de la propia confesión religiosa. La regla general es que sean las propias confesiones religiosas quienes corran con dichos gastos, en cuyo caso no cabe establecer relación alguna —bien de tipo labo-

ral o de servicios— entre el Estado y el personal religioso, ya que la relación se produce entre la confesión religiosa y el ministro del culto.

2.2. *La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en Francia*

La técnica de prestación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas en Francia es la integración orgánica del personal religioso, existiendo dentro de las mismas un clero castrense. Dicha asistencia religiosa se configura como un servicio de las Fuerzas Armadas, aunque reducido sólo a los siguientes tres supuestos, en los que se pone de manifiesto claramente la situación especial de los destinatarios, a saber: «respecto de los acuartelamientos de guarnición que estén fuera de las ciudades, en los casos de movilización»¹¹ y en los hospitales militares¹².

Para la prestación de dicha asistencia existe un único Servicio Central de capellanes —para tiempo de paz— en todas las formaciones militares, a través de las denominadas Capellanías militares territoriales¹³. Por el contrario, para tiempos de guerra se prevé la existencia de tres Servicios Centrales de capellanes castrenses, uno de cada Ejército¹⁴.

No obstante, las capellanes castrenses se configuran como personal agregado a las Fuerzas Armadas, lo que supone —por un lado— que sean considerados como personal incorporado a las Fuerzas Armadas, el uso del uniforme y el ejercicio de un servicio militar con carácter particular, el religioso, pero —por otro lado— no detentar grado militar alguno, siendo asimilados —en tiempos de paz— al grado de suboficiales, ni poder llevar armas¹⁵.

Junto a ello, precisar que todo este personal religioso se incorpora como personal civil —no militar— de la Administración militar, configurándose, pues, como funcionarios civiles al servicio del Estado y corriendo a cargo de los Presupuestos Generales del Estado francés los emolumentos relativos a este servicio¹⁶.

2.3. *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas en los Estados Unidos de América*

La técnica de aplicación adoptada para el personal religioso es principalmente la *integración orgánica*¹⁷, por lo que el capellán castrense está

¹¹ Ley de 8 de julio de 1880.

¹² Circulares Ministeriales de 26 de septiembre y de 31 de octubre de 1934.

¹³ Cfr. Decreto de 15 de agosto de 1936 y Ordenanza del Ministerio de Defensa de 12 de enero de 1946 para la Armada; Decreto de 25 de enero de 1949 para el Ejército de Tierra y Ley de 2 de agosto de 1950 para el Ejército del Aire.

¹⁴ Vid. Decreto de 9 de noviembre de 1935.

¹⁵ Vid. Decreto de 1 de julio de 1966.

¹⁶ Artículo 2 de la Ley de separación Iglesia y Estado de 1905.

¹⁷ Acta del Congreso continental de 9 de abril de 1864.

asimilado al grado de Teniente primero, pudiendo llegar, mediante los correspondientes ascensos, hasta el grado de Teniente Coronel.

En un principio, las Capellanías castrenses dependieron orgánicamente del Ayudante General del Ejército, formando una Sección de este Departamento. En la actualidad, se ha creado el departamento o Servicio de Capellanes de las Fuerzas Armadas¹⁸, bajo la dirección de un Jefe de Capellanes, al que se atribuye temporalmente el grado de Brigadier General¹⁹.

El Cuerpo de Capellanes castrenses está constituido, en el momento actual, únicamente por ministros del culto de tres confesiones religiosas: la católica, la protestante y la judía. Y su representación está determinada no por el número de soldados u oficiales de una respectiva confesión, sino que se funda sobre la base del tamaño comparativo de las denominaciones individuales de cada una de las confesiones tal como es determinado por las tablas de miembros en el «Yearbook of American and Canadian Churches».

Finalmente, precisar una vez más que el personal religioso se configura como un personal especializado, asimilado a un grado militar, que ayuda al bienestar general de los soldados individualmente considerados. Por tal consideración, es por lo que el Estado retribuye económicamente a este personal, no en base a la realización de una actividad religiosa —lo que entienden sería inconstitucional—, sino por estar manteniendo los servicios de un especialista que —a través del desarrollo de actividades religiosas— ayuda al Comandante de la Unidad a cumplir sus responsabilidades militares.

Junto a ello y como una quiebra, a nuestro entender, del modelo de separación adoptado en los Estados Unidos de América, señalar que a pesar de esta consideración como un servicio especial, el personal religioso que presta la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas se encuentra integrado dentro del organigrama de la Administración del Estado, produciéndose una interconexión entre función político-estatal y función religiosa propia de los modelos de utilidad.

2.4. *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas en Italia*

La técnica de aplicación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas italianas ha sido tradicionalmente la integración orgánica, reconociéndose —por aplicación del principio de confesionalidad— con carácter exclusivo a la Iglesia católica. La dirección de la misma era atribuida al Vicario castrense —en la actualidad, ordinario militar—²⁰, asimilado al cargo de General Mayor, teniendo a su disposición tres Vicarios gene-

¹⁸ «Armed Forces Chaplains Board», Acta de la Defensa Nacional de 1920.

¹⁹ Acta del Congreso de 1 de noviembre de 1941.

²⁰ Ley de 11 de marzo de 1926, núm. 417.

rales, asimilados al rango de Mayores, y un rol único de capellanes castrenses para el servicio religioso²¹.

No obstante, en tiempo de guerra y supuestos de movilización, se extiende también al resto de confesiones religiosas²².

Como consecuencia del artículo 13 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado italiano, de 11 de febrero de 1929, sólo se reconocía dicho Servicio con carácter de permanencia en favor de la Iglesia católica. Este se ejercía bajo la dirección del Ordinario militar para Italia, asistido de un Vicario general y de dos inspectores²³. Dicho Servicio se configuraba como un «servicio instituido para integrar la formación espiritual de la juventud que forma parte de la milicia, según los principios de la Religión católica»²⁴ y, como tal, entraba en la unitaria estructura de los organismos militares²⁵.

No obstante, y a pesar de la asimilación a los grados militares, los capellanes castrenses no eran en Italia militares en sentido estricto, ya que éstos no estaban sujetos ni a la jurisdicción penal militar ni a la disciplina militar²⁶. Además, este personal religioso era considerado como «personal civil» adscrito a dicho servicio, por lo que dependen orgánicamente de la Dirección General de Personal civil²⁷. Junto a ello, su nombramiento se efectúa por el Ministro de Defensa bajo la designación del Ordinario militar²⁸ y viene publicado en el *Dispense delle Bolletino Ufficiale del Ministero Difesa*, bajo el título «Personale adibito al servizio dell'assistenza spirituale presso l'Ejercito-Roulo servizio permanente militari».

Por consiguiente, la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas italianas se configuraba —por presión del principio de confesionalidad del Estado— como un servicio público propio del Estado, y los capellanes castrenses católicos asumían —a efectos económicos— la cualidad de empleados estatales y —a efectos de rango o cargo— la cualidad de militares»²⁹.

En la actualidad, todo este sistema se está viendo modificado tanto desde la perspectiva de su aplicación por parte de la Iglesia católica, como para las demás confesiones religiosas.

En relación con la Iglesia católica, precisar que el Concordato de 1929 ha sido extinguido por el celebrado entre la República italiana y la Santa Sede, de 18 de febrero de 1984³⁰, en cuyo artículo 11 se garantiza la asistencia religiosa de los católicos pertenecientes o internados en estable-

²¹ Real Decreto de 9 de agosto de 1929, núm. 1.423.

²² Artículo 8 del Decreto de 28 de febrero de 1930, núm. 289.

²³ Artículo 3 del Real Decreto de 10 de febrero de 1936, núm. 474.

²⁴ Ley de 16 de enero de 1936, núm. 77.

²⁵ Real Decreto de 1 de octubre de 1923, núm. 2.185.

²⁶ Artículo 9 de la Ley de 1936, núm. 77.

²⁷ Artículo 12 del Real Decreto de 1936, núm. 474.

²⁸ Artículo 5 de la Ley de 1936, núm. 77.

²⁹ Ley de 1 de junio de 1961, núm. 512.

³⁰ A.A.S., vol. LXXVII (1985), págs. 521-537.

cimientos públicos³¹. Del análisis del citado artículo podemos deducir, en primer lugar, que la asistencia religiosa se configura como contenido del derecho de libertad religiosa y, más concretamente, en relación con el cumplimiento de las prácticas religiosas del culto católico³².

En cuanto a su modalidad concreta de aplicación, el Concordato remite a un posterior acuerdo entre ambas Partes en el que deberá establecerse, además de ésta, el estatuto jurídico de los capellanes, así como su organización³³. No obstante, dicho acuerdo aún no se ha celebrado, aplicándose —por consiguiente— hasta el momento presente el sistema anterior en su totalidad, lo que —a nuestro entender— resulta incompatible con el nuevo sistema de relación Iglesia-Estado italiano surgido a partir del principio de libertad religiosa como principio informador básico de la relación.

2.5. *La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en la República Federal de Alemania*

La asistencia religiosa fue reconocida a nivel constitucional en el artículo 141 de la Constitución de Weimar³⁴, y en la actualidad por remisión a la misma del artículo 140 de la Ley Fundamental de Bonn³⁵. No obstante, el ejercicio de este derecho se encuentra reconocido únicamente a dos confesiones religiosas, la católica y la evangélica.

Hasta 1956, los «Consejeros espirituales» —así se denomina a los ministros del culto que prestan la asistencia religiosa— de los soldados estaban integrados en el Ejército, detentando rango militar y con uniforme. Al frente de este Servicio religioso se encontraban un Vicario General católico y un Vicario General protestante, los cuales eran nombrados por el Presidente de la República.

Bajo la dependencia respectiva de cada uno de los citados Vicarios existían, en cada una de las siete Regiones militares, un Vicario regional católico y otro evangélico, encargados de distribuir los servicios religiosos entre los capellanes castrenses a sus órdenes.

Todo este personal religioso tenía, en lo castrense, carácter de empleados civiles de la Administración militar.

A partir de 1956, la asistencia religiosa es reconocida legislativamente como un derecho de los miembros de las Fuerzas Armadas³⁶, y encomendada su prestación al Servicio de Asesoría Espiritual al Soldado³⁷. Este Servicio se encuentra bajo la dirección de un Obispo Castrense evan-

³¹ Artículo 11 del Concordato de 1984.

³² Artículo 11.1.

³³ Artículo 11.2 del Concordato de 1984.

³⁴ Constitución de 11 de agosto de 1919.

³⁵ Ley Fundamental de Bonn de 8 de mayo de 1949.

³⁶ Ley de 19 de marzo de 1956 (B.G.B., I, núm. 11, de 21 de marzo: artículo 36).

³⁷ Ley de 26 de julio de 1957 (B.G.B., IS, núm. 916).

gético, nombrado por el Consejo de la Iglesia Evangélica de Alemania, y de un Obispo Castrense católico, nombrado por el Papa.

Sus órganos ejecutivos los constituyen, respectivamente, la Oficina de la Iglesia evangélica para la «Bundeswehr», bajo la dirección de un Ordinario General castrense.

A su vez, estas Oficinas dependen, en cada circunscripción militar y en el mando de la flota, de sendos Decanos castrenses, que tendrán bajo su dependencia directa, y en cada División, a los capellanes castrenses.

Por lo que se refiere a las condiciones de acceso al *status* de capellán militar, las mismas están previstas en el artículo 17 de la Ley de 1957, según el cual «es necesario tener, al menos, tres años cursados de estudios teológicos en una Escuela Superior de Alemania, licencias ministeriales en una Iglesia miembro y, al menos, tres años de actividad pastoral en una Diócesis». Una vez admitidos, éstos estarán tres meses a prueba como empleados provisionales, transcurridos los cuales, y siempre que el ingreso sea firme, los capellanes militares pueden comprometerse por un espacio de tiempo que va de 6 a 8 años, pudiendo prolongarse por un máximo de 4 años más. Ello no ocurre, sin embargo, respecto de los puestos de Obispo Castrense, Decano General castrense y Vicario castrense —o Teniente vicario en el caso de la Iglesia católica—, donde la permanencia será vitalicia.

Todo el personal, ya sea religioso o no, adscrito al Servicio de Asesoría Espiritual al Soldado tiene carácter civil respecto de la Administración militar, no detentando rango militar alguno y sin que estén antepuestos o postpuestos por razón de él a militar alguno. No llevan tampoco uniforme militar, ni están sujetos a la disciplina militar salvo en lo que a la organización interna del servicio se refiere. Lo único que se produce es una cierta equivalencia con el personal militar sólo a los efectos retributivos y de seguridad y respeto ³⁸.

En consecuencia, el personal religioso es considerado más que como personal integrado en las Fuerzas Armadas como personal civil de la «Bundeswehr». Ahora bien, el ordenamiento alemán deja plena libertad a los *Länd* para que adopten la modalidad de aplicación que consideren más adecuado. Ello ha llevado a una pluralidad de modelos, y así en los *Länder* de Baden-Württemberg, Baviera, Hamburgo, Baja Sajonia, Nordrhein-Westfalia, Renania-Palatinado y el Sarre se ha adoptado la integración como funcionarios civiles, mientras que —por el contrario— en los de Schleswig-Holstein, Bremen y Hesse el modelo adoptado ha sido el de la contratación.

³⁸ Estas equivalencias son las siguientes:

— Vicario General	General de Brigada.
— Decano castrense	Coronel.
— Teniente vicario	Teniente Coronel o Comandante.

C) EL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN LA L.R.R.P.M.P.

El tema de la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas tenía lógicamente que estar presente en una Ley que como la comentada tiene como fin esencial la política del personal militar y, concretamente, la ordenación del *status* profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas³⁸. Dicha presencia obedece a dos motivaciones bien distintas. En primer lugar, al haberse configurado la asistencia religiosa como un servicio integrante de la vida militar³⁹. Y en segundo lugar, al haberse mantenido hasta la actualidad la integración orgánica del personal religioso católico en la organización militar⁴⁰. Es sobre todo este segundo hecho el que motiva que a la hora de elaborarse una reglamentación sobre el régimen del personal militar tenga que abordarse necesariamente el tema del *status* de los capellanes castrenses dentro de la organización militar. Y de aquí la importancia del presente texto jurídico.

Ahora bien, antes de entrar en el análisis de dicha Ley, creemos necesario abordar el *iter* legislativo seguido hasta su conclusión. Ello nos permitirá observar cuáles han sido los criterios y las motivaciones del legislador en cada una de las fases del procedimiento. Para en una segunda instancia, abordar, teniendo en todo momento presente dichos elementos de interpretación, el análisis de la regulación vigente, así como sus efectos o consecuencias jurídicas en nuestro más inmediato presente.

1. El «*iter*» de formación de la L.R.R.P.M.P.

A lo largo de su recorrido por todo el procedimiento legislativo y a pesar de la propia conflictividad de la Ley, la cuestión aquí analizada apenas si sufrió modificación alguna. Al texto de articulado del precepto analizado sólo se presentaron ocho enmiendas, cuatro en el Congreso⁴¹ y cuatro en el Senado⁴², todas ellas de Izquierda Unida e Iniciativa por Cataluña (Grupo Mixto), que no fueron aceptadas. A pesar de lo cual, entendemos oportuno entrar, aunque sólo sea brevemente, en su análisis, al igual que en la única modificación de contenido del apartado 1 de la citada disposición producida en el Informe emitido por la Ponencia del Congreso⁴³.

³⁸ bis Preámbulo de la L.R.R.P.M.P.

³⁹ Artículo 12 en relación los artículos 217 RR.OO.A.; 111 RR.OO.E.T., y 185 RR.OO.E.A.

⁴⁰ Cfr. Ley 8/1986, de 4 de febrero (B.O.E. núm. 32, de 6 de febrero, pág. 4968); Ley 9/1986, de 4 de febrero (*Ibid.*, págs. 4968-4969); Real Decreto 1.669/1986, de 1 de agosto (B.O. E. núm. 189, de 8 de agosto, págs. 28028-28029), y Real Decreto 1.670/1986, de 1 de agosto (*Ibid.*, págs. 28029-28031).

⁴¹ Enmiendas núms. 308, 309, 310 y 311 (en B.O.C., serie A, núm. 108-6, de 7 de abril de 1989, págs. 118-119).

⁴² Enmiendas núms. 89, 90, 91 y 92 (en B.O.C., serie II, núm. 315(c), de 12 de junio de 1989, págs. 53-54).

⁴³ B.O.C. serie A, núm. 108-8, de 27 de abril de 1989, pág. 206.

El Proyecto de Ley fue remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados para su tramitación y aprobación por el mismo, con fecha de 14 de febrero de 1989 ⁴⁴, regulándose el Servicio de Asistencia Religiosa en la Disposición Final Sexta. Como ya hemos puesto de manifiesto, la redacción de esta disposición es casi idéntica a la aprobada definitivamente por las Cortes Generales y publicada en el B.O.E. de 20 de julio de 1989.

En cuanto a las enmiendas presentadas —idénticas en el Congreso y en el Senado—, podemos apreciar que las mismas perseguían como finalidad básica la supresión de determinados apartados, bien total ⁴⁵ o parcialmente ⁴⁶, párrafos ⁴⁷ o palabras ⁴⁸ contenidas en dicha disposición. Su aceptación, sin lugar a dudas, hubiera supuesto cambios importantes en la estructuración y organización del Servicio de Asistencia Religiosa, que —no obstante— a su rechazo debemos precisar.

En primer lugar, hubiera supuesto la desaparición de una de las categorías de personal religioso, esto es, el personal religioso permanente ⁴⁹, lo que les lleva —consiguientemente—, y dentro de la coherencia de la reforma y de la enmienda formulada, a pedir igualmente la supresión de la modalidad de acceso a la misma ⁵⁰, así como toda referencia a las situaciones administrativas que de ello pudieran derivarse ⁵¹.

En segundo lugar, desaparecería de la presente Ley toda referencia a la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, a los Acuerdos celebrados entre el Estado español y la Santa Sede y, finalmente, a los Cuerpos Eclesiásticos castrenses y a su extinción ⁵².

Sobre las modificaciones propuestas señalar que así como a las enmiendas núms. 308, 309 y 310 podemos encontrarles una lógica y coherencia internas entre ellas, dirigidas —en última instancia— al no establecimiento en las Fuerzas Armadas de un personal religioso de carácter permanente, cuya situación administrativa viene dada por el establecimiento de un modelo estatutario de la misma similar a la de los funcionarios de la Administración del Estado, no cabe decir lo mismo con la finalidad o motivación de la enmienda núm. 311, salvo que se pretendiese no seguir vinculado con obligaciones internacionales derivadas de la firma del mencionado Acuerdo. A estos efectos, entendemos que hubiese

⁴⁴ B.O.C. serie A, núm. 108-1, de 16 de febrero de 1989, págs. 1-33.

⁴⁵ Cfr. enmienda núm. 308 en relación con la enmienda núm. 90.

⁴⁶ Cfr. enmienda núm. 310 en relación con la enmienda núm. 91.

⁴⁷ Cfr. enmienda núm. 311 en relación con la enmienda núm. 89.

⁴⁸ Cfr. enmienda núm. 309 en relación con la enmienda núm. 92.

⁴⁹ Enmienda núm. 309: «A la disposición final sexta, 2. De supresión: suprimir “permanentemente y”».

⁵⁰ Enmienda núm. 310: «A la disposición final sexta, 2. De supresión: suprimir del apartado b) desde “Para acceder” hasta el final.»

⁵¹ Enmienda núm. 309: «A la disposición final sexta, 2. De supresión: suprimir el apartado d).»

⁵² Enmienda núm. 311: «A la disposición final sexta, 3. De supresión: supresión del apartado 3.»

resultado sumamente clarificador que Izquierda Unida e Iniciativa por Cataluña (Grupo Mixto) hubiera precisado algún argumento de justificación de la citada enmienda, ya que ello hubiera permitido comprender mejor la lógica o coherencia interna —que sin duda debe existir— del conjunto de las enmiendas presentadas.

De haberse aceptado las enmiendas presentadas, la redacción de la analizada Disposición Final séptima —entonces sexta— hubiera quedado como sigue:

«Sexta. Servicio de Asistencia Religiosa.

1. El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en las leyes.

2. El Gobierno, por Real Decreto, creará el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y aprobará las normas sobre el régimen de personal del mismo, con arreglo a los siguientes criterios.

a) La relación de servicios profesionales se constituirá con personal vinculado con carácter no permanente, que no tendrá la condición de militar.

b) La duración máxima de la relación de servicios con carácter no permanente será de ocho años.

c) El régimen de asignación de puestos de trabajo y la consiguiente movilidad del personal se ajustará a lo previsto en lo previsto en la presente ley para el personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.»

Lo primero que, sin lugar a dudas, salta a la vista de la presente disposición entre una y otra redacción es la supresión de toda referencia a la asistencia religioso-pastoral católica, lo que a nuestro entender resulta obligado más en un supuesto como el presente en el que, por un lado, se crea el Servicio de Asistencia Religiosa y, por otro, se transforma de forma radical el régimen de personal de los capellanes castrenses. Pero, además, ello no resultaría conforme a Derecho, toda vez que de no haberse planteado en la presente Ley se estaría remitiendo su regulación a normas de carácter meramente reglamentario, lo que supondría una quiebra de la legalidad vigente. Los dos primeros párrafos del párrafo 3 de la citada disposición deben, sin lugar a dudas, formar parte del contenido de la presente Ley, más si tenemos presente que la misma tiene como finalidad la regulación del ejercicio de la función militar en tanto que ordenación del *status* profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas, condición ésta —la de militar— que hasta la entrada en vigor de la presente norma —1 de enero de 1990— tenían reconocida por Ley los capellanes castrenses. Así, pues, sólo por ley podía privárseles de tal condición e igual ocurre con el tema de la extinción de los Cuerpos Eclesiásticos castrenses.

Junto a ello, es lógico que la misma Ley que prevé su extinción establezca, al mismo tiempo, las medidas transitorias precisas que permitan su paso al nuevo sistema que se crea. Es aquí, por tanto, donde el párrafo 3 de este párrafo 3 de la disposición sexta (después séptima) encuentra su plena justificación.

La segunda de las modificaciones responde a una visión distinta a la hora de afrontar el régimen del personal o *status* de los miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas. De las enmiendas presentadas, podemos deducir que Izquierda Unida e Iniciativa por Cataluña proponían un sistema de personal religioso exclusivamente de carácter no permanente, intentando superar así cualquier confusión que pudiera existir o surgir entre personal religioso y/o personal militar o/y funcional. Frente a esta modalidad, el texto aprobado distingue una doble categoría de personal religioso: permanente y no permanente. Opción ésta que —como veremos en el apartado siguiente— no se encuentra exenta de dificultad, sobre todo a la hora de determinar el *status* del personal religioso permanente de carácter estatutario muy próximo a la categoría de funcionarios de la Administración del Estado, lo que no resulta muy compatible con el principio constitucional de laicidad.

Hechas las presentes matizaciones, debemos entrar seguidamente en el análisis de la única modificación producida en la redacción de la presente Disposición Final⁵³, por la cual en el párrafo 1, *in fine*, se sustituyen las palabras «en las leyes» por «en el ordenamiento»⁵⁴. A nuestro entender, lo que se pretende con esta modificación es poner de manifiesto que la asistencia religiosa encuentra su fundamento último y, por tanto, su plena eficacia no en el desarrollo legislativo llevado a cabo, sino en el derecho constitucional de libertad religiosa en tanto que la misma es norma jurídica de aplicación directa. En consecuencia, podemos afirmar que se pretende con la misma establecer una mayor coherencia del texto no sólo con las normas de rango legal, sino con todo el ordenamiento jurídico en su conjunto, sobre todo su acomodación al Texto Constitucional, a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, al Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, lo que va más allá del respeto a las leyes, entendiendo que la garantía de la asistencia religiosa debe responder a los criterios generales deducibles y establecidos en el ordenamiento jurídico español.

Sin embargo, esta modificación no afectó sustancialmente al fondo de lo preceptuado en la disposición objeto de análisis, referido básicamente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, al régimen de per-

⁵³ Debe señalarse que hubo otra modificación respecto de la mencionada disposición, pero la misma sólo afectó a la numeración, pasando en el texto aprobado por el Pleno del Congreso de ser sexta a ser séptima. Numeración con la que se aprobaría definitivamente (cit. en B.O.C., serie A, núm. 108-10, de 16 de mayo de 1989).

⁵⁴ Informe de la Ponencia (en B.O.C. serie A, núm. 108-8, de 27 de abril de 1989, página 206).

sonal del mismo y a la extinción de los Cuerpos Eclesiásticos castrenses. En base a todo lo cual, podemos afirmar que el *iter* de elaboración legislativa de esta disposición apenas si supuso consecuencias jurídicas importantes, ni tan siquiera de otro tipo. Lo que puede llevar a pensar que existiera —con carácter previo a su tramitación en las Cortes— un cierto consenso en el contenido de dicha disposición, tanto por parte de los distintos Grupos parlamentarios como entre el Gobierno y el Vicariato castrense. Sólo así se puede explicar que las cuestiones reguladas en el mismo, sobre todo el hecho de la extinción de los Cuerpos Eclesiásticos castrenses, tan beligerantes en otras épocas no se convirtiera en un punto de tensión entre la Iglesia católica y el Estado español, y ello con independencia de la legitimación jurídica o no que fundamente tal modificación.

Es esta última cuestión una de las que afrontaremos en el apartado referido a la Valoración del nuevo sistema⁵⁵, pero antes debemos analizar el nuevo Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas en la regulación vigente, y es de ello de lo que nos vamos a ocupar a continuación.

2. *La regulación legislativa vigente*

El tema de la asistencia religiosa aparece definitivamente regulado en la Disposición Final Séptima de la mencionada Ley. Como era lógico, dicha cuestión no es abordada desde una perspectiva conceptual, sino desde el punto de vista de la modalidad de aplicación, con especial referencia al *status* que, a partir de ahora, tendrá el «personal religioso» dentro de la organización militar.

A este respecto, cabe señalar que la modificación más trascendental con respecto al sistema anterior es la extinción de los Cuerpos Eclesiásticos castrenses del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire⁵⁶. Ello no debe identificarse, en ningún momento, con la consiguiente extinción del Vicariato [Ordinariato] castrense, ya que éste seguirá siendo el encargado, por aplicación de los Acuerdos de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, de prestar la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas⁵⁷.

Lo que se produce, pues, es un cambio en la modalidad de aplicación de la asistencia religiosa dentro de las Fuerzas Armadas, y no un cambio en la organización eclesial de la misma. Ya que de producirse este último cambio, ello debería obedecer más a criterios de bilateralidad, que a la competencia exclusiva del Estado, por mandato mismo del Acuerdo de 3 de enero de 1979. No sucede igual por lo que se refiere a la estructura organizativa o, lo que es lo mismo, al *status* del personal religioso

⁵⁵ Vid., *infra*, apartado D.

⁵⁶ Disposición final séptima, párrafo 3, prgfo. 2.

⁵⁷ Disposición final séptima, párrafo 3, prgfo. 1.

dentro de los Ejércitos, ya que ésta es, a nuestro entender, una cuestión unilateral del Estado y, consiguientemente, de su exclusiva competencia.

Partiendo de estas premisas, es necesario establecer seguidamente la modalidad o, en su caso, modalidades concretas de aplicación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas que parece deducirse del citado precepto.

En un principio, el legislador parece, por primera vez, no distinguir entre asistencia religiosa católica y asistencia religiosa de las demás confesiones religiosas, ya que en la Disposición Final Séptima parece hacer referencia a un único Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas. Servicio que deberá ser creado por el Gobierno, en cuya reglamentación deberá establecerse asimismo el régimen jurídico del personal adscrito al mencionado Servicio. Ahora bien, en la propia normativa comentada se establecen unos criterios marcos que el Gobierno deberá seguir, a saber:

a) La relación de servicios profesionales se constituirá con personal vinculado con carácter permanente y no permanente, que no tendrá la condición de militar.

b) La duración máxima de la relación de servicios con carácter no permanente será de ocho años. Para acceder con carácter no permanente será necesario superar las pruebas que se determinen y haber prestado servicio con carácter no permanente durante, al menos, tres años.

c) El régimen de asignación de puestos de trabajo y la consiguiente movilidad del personal se ajustará a lo previsto en la presente Ley para el personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.

d) Las situaciones administrativas se regularán de forma similar a las de los funcionarios de la Administración del Estado en lo que les sea aplicable.

e) El régimen retributivo se establecerá de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

f) El régimen disciplinario será el aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado, con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que desempeñan su función y a la naturaleza de la misma»⁵⁸.

No obstante, la conexión de los mencionados párrafos 2 y 3 parece —y mucho nos tememos que se convierta en realidad— hacer referencia más que a la creación de un Servicio General de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, a dar solución, o mejor a transformar únicamente el servicio actual de asistencia religiosa católica. No cabe duda que si dicha reforma se quedara sólo en este último aspecto, el Gobierno estaría perdiendo, una

⁵⁸ Disposición final séptima, párrafo 2.

vez más, una ocasión magnífica para afrontar el tema de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas desde una perspectiva global y en una única norma jurídica y no desde un planteamiento particular y privilegiado que en nada beneficia a esta cuestión.

Hechas estas motizaciones y centrándonos en el tema central de nuestro trabajo, debemos señalar que la presente normativa supone, en un primer momento, dos cambios importantes respecto del régimen jurídico inmediatamente anterior por lo que a la asistencia religiosa católica se refiere, y más concretamente respecto del *status* del personal religioso. La primera modificación importante es la pérdida por parte de este personal de la «condición de militar»⁵⁹. Esto supone que los mismos ya no pueden incorporarse como tales a las Fuerzas Armadas, ni pueden ser asimilados o equiparados, según los casos, a los militares. Aunque a primera vista pudiera parecer reiterativo, puesto que con establecer que no podrán tener la condición de militares el problema quedaba resuelto, no es así. Cuando se emplea la expresión «condición militar» se está haciendo referencia a los modos de adquisición de ésta, pero podría entenderse que no a los posibles modos de asimilación o, incluso, equiparación, que es lo que sucede en el caso del personal religioso. De tal manera que se podría llegar a dar la situación hipotética de que el personal religioso católico se dijera que pierde, lo que ya sucede, la condición de militar, pero ello no fuera incompatible con la condición de ser asimilado a éstos. En base a lo cual, el personal religioso católico no tendría propiamente condición militar y sólo para el ejercicio del servicio de asistencia religiosa gozaría de dicha configuración.

Del análisis de la Disposición Final Séptima cabe precisar, a nuestro entender, una primera conclusión, a saber: que los capellanes castrenses católicos dejan de ser considerados militares de carrera y, por lo tanto, queda derogado a tales efectos el artículo 206 de las RR.OO.E.T. En segundo lugar, señalar igualmente que tampoco cabe entender que el legislador ha pretendido guardar la figura de la asimilación para el presente caso, más al contrario cabe pensar que lo que se ha pretendido es despojar al personal religioso no sólo de su equiparación al militar, sino igualmente de su posible asimilación en cuanto a derechos y deberes⁶⁰. Ello supondrá, en primer lugar, la pérdida del rango o grado militar y, en segundo lugar, la desaparición de los Cuerpos Eclesiásticos castrenses. Es esta la segunda modificación importante que supone la promulgación de la Ley Reguladora del Personal Militar Profesional⁶¹. Y, por tanto, un elemento más a favor de esta tesis.

Ambas modificaciones suponen el fin de la modalidad de integración orgánica a favor de los ministros del culto de la Iglesia católica que desde

⁵⁹ Disposición final séptima, párrafo 2, apartado a), en relación con el artículo 1.3.

⁶⁰ Cfr. Título VI de las RR.OO.E.T.

⁶¹ Disposición final séptima, apartado 3, párrafo. 2.

1906 impera en nuestro sistema jurídico⁶², y que muchos unían con la existencia de un modelo de confesionalidad del Estado»⁶³.

Sin embargo, la extinción de los Cuerpos Eclesiásticos castrenses no se produce de manera inmediata, sino que se establece la existencia de un período intermedio en el que el paso al nuevo sistema se produce de una manera escalonada y reconociendo los posibles derechos adquiridos por parte del «personal religioso» incorporado con anterioridad a dicha Ley. Para este personal la citada norma jurídica reconoce una doble posibilidad: bien integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa con carácter permanente, bien continuar en los Cuerpos de procedencia con los mismos derechos y obligaciones⁶⁴. Para los que opten por la primera de las posibilidades, su *status* será el mismo que el del personal integrante del nuevo Servicio de Asistencia Religiosa, y que veremos a continuación. Mientras que los que decidan quedarse en los actuales Cuerpos Eclesiásticos seguirán estando integrados orgánicamente dentro de las Fuerzas Armadas, formando parte de la estructura de Escalas y grados de los Ejércitos, por lo que seguirán gozando de los derechos reconocidos a los militares, así como cumplir con todas las obligaciones que el cargo y el grado les impongan, en cuanto concierne a mando, obediencia y responsabilidad (art. 12 de las RR.OO.). Ahora bien, su *status* será personal y sólo durará mientras que dure la persona que lo detenta con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y no podrá, en el futuro, sacarse a concurso ninguna plaza de «personal religioso» de este tipo, es decir, de capellán castrense militar. Es, por tanto, ésta una figura llamada a extinguirse con el paso del tiempo.

Por lo que se refiere al *status* del «personal religioso» integrado en el nuevo Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, precisar que la Ley sólo establece, como ya hemos señalado, una serie de criterios perfiladores, o mejor criterios marcos del mismo⁶⁵, lo que nos permite, por un lado, perfilar cómo puede ser el futuro de este servicio y del personal asignado al mismo y, por otro, tener presente en qué no puede convertirse o, lo que es lo mismo, qué modalidad de asistencia religiosa queda excluida. Sin lugar a dudas, es esta segunda pregunta la que resulta mucho más sencilla de responder a tenor de los datos con los que contamos en estos momentos. A este respecto, cabe precisar que el *status* del futuro personal adscrito al Servicio de Asistencia Religiosa queda establecido de manera negativa, al matizarse que el mismo «no tendrá la condición de militar» (Disposición Final séptima, apartado 2, epígrafe *a*)].

⁶² Real Decreto de 27 de agosto de 1906 (G.M. de 30 de agosto y en *Colección legislativa de España*, vol. 234, R. 100 (1906), págs. 510-511).

⁶³ Vid. LLAMAZARES, D., «Prólogo» a la obra de CONTRERAS MAZARIO, J. M., *El régimen jurídico...*, op. cit., pág. IV.

⁶⁴ Disposición final séptima, párrafo 3, pgrfo. 3.

⁶⁵ Disposición final séptima, apartado 2, epígrafes *a*), *b*), *c*), *d*), *e*) y *f*).

Ello supone la extinción definitiva de la integración orgánica como modalidad de aplicación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, afirmación que se ve corroborada —respecto de la asistencia religioso-pastoral los miembros católicos— con la declaración de extinción, a la entrada en vigor de la presente Ley, de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire (Disposición Final séptima, apartado 3, parágrafo 2). Extinción que, como ya hemos expresado con anterioridad, no es declarada con efectos inmediatos, sino con pretensiones de futuro pero inexorablemente. Dicha conclusión cabe deducirla del tenor de la expresión empleada: «se declaran a extinguir», con lo que la ejecutividad de la norma se dilata en el tiempo, aunque no así su efectividad.

Junto a ello, señalar que el futuro modelo aparece *a priori* vinculado, respecto de la Administración del Estado, en orden a tres campos distintos de actuación, a saber: situación administrativa, régimen retributivo y régimen disciplinario.

En relación con la primera de las cuestiones, precisar que éstos —a tenor del epígrafe *d*), apartado 2, de la Disposición Final séptima— tendrán un *status* similar al de los funcionarios de la Administración del Estado. Se pasa así de un sistema de integración orgánica del personal religioso en las Fuerzas Armadas a un modelo de integración en la Administración del Estado. En base a lo cual, podemos afirmar que aunque no son propiamente funcionarios, la situación administrativa que poseerán en el futuro será la misma por aplicación del carácter de asimilación a aquellos. Abandonan, pues, la condición de militares para pasar a detentar la condición de funcionarios civiles al servicio de la Administración militar.

Sin embargo, esta asimilación respecto del personal funcional de la Administración del Estado sólo parece aplicarse respecto del personal vinculado con carácter permanente y no en relación con el «personal religioso» no permanente, ya que el mismo nombre dado destruye la presunción de permanencia (entendiendo por tal: de por vida) en el servicio y, por tanto, se desvanece una de las características de este tipo de relación.

En consecuencia, cabe afirmar que sólo el personal religioso permanente será el asimilado a la condición de funcionario, mientras que el personal no permanente estará en una condición de contratado. Nos encontramos, pues, ante dos sistemas distintos de aplicación de la asistencia religiosa: la integración funcional civil y la contratación administrativa.

Respecto del primero, cabe precisar que el personal permanente se encontrará en lo que podríamos considerar como una situación de cierta integración, al poderse configurar como personal civil al servicio de la Administración militar. Ahora bien, lo que sí desaparece —a nuestro entender— es toda asimilación a un grado o escala militar, bien de oficial —a

ejemplo del modelo italiano⁶⁶—, bien de suboficial —como es el caso francés⁶⁷—; aproximándose más al modelo de la República Federal de Alemania en el que no se les otorga grado militar alguno⁶⁸. El problema, no obstante, sigue existiendo porque, sea como fuere, dicho personal continúa íntimamente relacionado con la Administración del Estado y, por tanto, la actividad de asistencia religiosa puede continuar configurándose como una «gestión directa del Estado» en términos administrativos de servicio público, lo que no resulta muy compatible con el principio constitucional de laicidad del Estado español.

Este elemento de integración se ve reforzado en los dos regímenes que aún nos quedan por ver, el retributivo y el disciplinario. En base al primero de ellos, dicho personal será asimilado al personal militar, con la única limitación de su acomodación a la naturaleza de la retribución de servicios [epígrafe e), apartado 2, de la Disposición Final séptima]. Se pone aquí una vez más de manifiesto la estrecha relación existente aún entre Servicio de Asistencia religiosa y asimilación militar, aunque sólo sea respecto de los emolumentos a percibir por este personal. Ello unido a lo anterior nos permite afirmar que el sistema parece seguir próximo al de un servicio público, prestado por el Estado mismo, siendo tipificados los ministros del culto como «servidores» del Estado en el ejercicio de esa función.

Mientras que en relación con el régimen disciplinario, su asimilación se vuelve a producir con respecto a los funcionarios de la Administración del Estado, con la única distinción de la necesidad de adaptarlo a las características propias del ámbito en que se desempeña la función y a la naturaleza de la misma [epígrafe f), apartado 2, Disposición Final séptima]. Ello supone que éstos estarán, en cuanto a sus actividades y sólo respecto del acto formal, sujetos a la disciplina militar y organizativamente a los Mandos militares correspondientes; en cuanto a su contenido material, estarán sujetos al ordenamiento confesional y, consiguientemente, al Vicario [Ordinario] General castrense, y, por último, en cuanto a su régimen disciplinario, al ordenamiento administrativo general.

Por el contrario, en el segundo de los sistemas señalados —«personal religioso» no permanente—, cabe precisar que dicho personal no se encontrará integrado en la Administración civil, entendiéndose por tal, su asimilación a los funcionarios públicos. El nexo de unión de este personal con los poderes públicos y, más concretamente, con la Administración militar será el establecimiento por ambas partes de una relación administra-

⁶⁶ Cfr. artículos 9 de la Ley núm. 77, y 2 y 15 de la Ley núm. 512. En relación con el modelo italiano, vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M., *El régimen jurídico...*, op. cit., páginas 230-237; TOZZI, V., «Assistenza spirituale fra libertà religiosa e principio partecipativo», en VV.AA., *Nuove prospettive per la legislazione ecclesiastica*, Milán, 1981, pág. 1292.

⁶⁷ Vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M., *El régimen jurídico...*, op. cit., págs. 196-201.

⁶⁸ *Ibid.*, págs. 220-224.

tivo-contractual de carácter temporal⁶⁹. Del análisis del texto citado, cabe precisar que la configuración de la propia relación se realizará sobre la base de una situación esencialmente administrativa, tanto por lo que se refiere a sus retribuciones económicas cuanto a su régimen disciplinario. Así, el personal religioso no permanente estará asimilado económicamente al personal civil de las Fuerzas Armadas; mientras que por lo que respecta a sus funciones, éstas serán ejercidas bajo la autoridad del Mando militar y con sujeción a la disciplina interna de los centros, pero dicho personal no estará sujeto —al igual que ocurre como vimos con anterioridad con el personal permanente— ni al derecho ni a la jurisdicción militares. Sino que, más bien, este personal deberá estar sujeto a la aplicación del mencionado Real Decreto 2205/1980 en materia de faltas, sanciones⁷⁰, jurisdicción y procedimiento⁷¹.

Ahora bien, a falta de concreción debemos plantearnos si podrán ser incluido o no en el concepto de «personal civil no funcionario en los establecimientos militares» empleado en el Real Decreto 2205/1980⁷². Una respuesta inmediata a esta cuestión podría tener como resultado su eminente afirmación, ya que dicho personal no tiene la condición de funcionarios y sí, por el contrario, la de «contratado». No obstante, al referirse al «personal religioso» no se emplean en ningún momento los términos «personal laboral» ni «trabajadores», que son los comprendidos dentro del ámbito de la expresión «personal civil no funcionario» (art. 1, R.D. 2205/1980). Sin embargo, y dado que dichos términos son igualmente imprecisos, resultará necesario acudir a la relación de personas excluidas expresamente de la aplicación del presente Real Decreto, y que —conforme a su artículo 2— son las siguientes:

«Uno. Los miembros de las Empresas Nacionales, Industrias Militarizadas o Movilizadas, ni a los que mediante contrato de suministro o de cualquier otra clase estén dedicados total o parcialmente a la producción de material o a la realización de obras o ejecución de servicios para los Ejércitos.

Dos. Quedan personalmente excluidos de la aplicación de este Decreto:

a) quienes trabajen en los Establecimientos militares como consecuencia de su condición de funcionarios públicos, sean civiles o militares, sin que esta excepción alcance a quienes ostentando tal condición estén jubilados o retirados;

⁶⁹ En el caso que nos ocupa, esta temporalidad será de ocho años [Disposición final séptima, apartado 2, epígrafe b)].

⁷⁰ Vid. capítulo V, sección 2, del R.D.

⁷¹ Vid. capítulo VII del R.D.

⁷² Real Decreto 2.205/1980, de 13 de junio (B.O.E. núm. 251, de 18 de octubre, páginas 23221-23236).

b) los que presten servicio a tales Establecimientos como consecuencia de su asimilación o consideración militar efectiva u honorífica;

c) los profesionales que en el libre ejercicio de su actividad pudieran concretar la prestación de servicios o la realización de obras o trabajos para los Establecimientos militares, mediante la percepción de cantidades a tanto alzado en concepto de honorarios, sin sujeción a jornada determinada y sin quedar incluidos en el correspondiente cuadro numérico del Establecimiento del que se trate;

d) aquellos que desempeñen funciones que por su naturaleza jurídica quedan excluidos del ámbito de aplicación de las normas reguladoras de las relaciones individuales de trabajo de conformidad con lo que disponga el Título Primero del Estatuto de los Trabajadores».

A tenor de la presente norma, quedarían excluidos de su ámbito de aplicación, sin lugar a dudas, los capellanes castrenses militares, por su asimilación a los militares, así como los capellanes castrenses civiles —o lo que la Ley denomina «personal religioso» permanente—, por su asimilación a los funcionarios civiles del Estado; no queda —sin embargo— tan clara la posición de los ministros del culto contratados ni respecto de lo que la presente Ley denomina «personal religioso» no permanente. Así, por ejemplo, si éste personal prestara dicha actividad a través de un contrato de servicios quedarían automáticamente excluidos⁷³. Si, por el contrario, el modelo fuera el de «personal laboral» —y, a nuestro entender, este *status* hubiera resultado plenamente conforme con la legislación actual, amén de ser más acorde con los principios constitucionales—, dicha contratación debería realizarse de conformidad con las estipulaciones previstas en el mencionado Real Decreto 2205/1980⁷⁴.

Junto a esta problemática de su configuración en las Fuerzas Armadas, es preciso señalar que su contratación se efectuará para un servicio concreto y determinado, estando dicho personal religioso obligado a realizarlo bajo la dirección inmediata del Jefe del Servicio⁷⁵. Asimismo, no podrá acordarse por los Mandos militares el cambio de puesto de trabajo⁷⁶, debido a la especificidad del mismo, aunque sí su traslado a otro Establecimiento militar⁷⁷.

Finalmente, debemos precisar que tanto unos como otros, es decir, personal religioso permanente y no permanente, dependerán orgánicamente del Ministerio de Defensa, a través de su Secretaría de Estado para

⁷³ Artículo 2.2.c) del Real Decreto 2.205/1980.

⁷⁴ Cfr. artículos 6, 7 y 14.

⁷⁵ Vid. artículo 19.1 del Real Decreto 2.205/1980.

⁷⁶ Vid. artículo 9.2 del R.D.

⁷⁷ Vid. artículo 3 de la Orden 25/1984, de 12 de abril.

la Administración militar⁷⁸, y más concretamente de la Dirección General de Personal.

D) VALORACIÓN DEL SISTEMA

La legislación española vigente parece, pues, haber optado por lo que al Servicio de Asistencia Religiosa se refiere por una posición, en principio, más acorde con los principios informadores del fenómeno religioso a partir de la Constitución Española de 1978, y sobre todo más próxima al principio de laicidad del Estado. Se pasa de una modalidad de «integración orgánica» en las Fuerzas Armadas, a una posible modalidad próxima a una relación de tipo estatutario.

No obstante, la valoración última de la modalidad de aplicación de la asistencia religiosa debe venir determinada no por la transformación experimentada respecto de la anterior —aunqua ello resulta evidentemente positivo—, sino por su conexión con los principios constitucionales inspiradores del fenómeno religioso, y, sobre todo, en espera del cual sea en concreto la modalidad por la que el legislador español opte finalmente. Por ello, y en espera de dicho posicionamiento, pretendemos en esta valoración profundizar en lo que los principios fundamentales de nuestro sistema de relación suponen de criterios inspiradores para la modalidad de aplicación, y cuál de éstas resultaría más acorde con nuestro actual sistema, para —en un segundo momento— analizar los problemas de legalidad que la modificación del modelo de integración orgánica en favor de la Iglesia católica pudiera plantear, y más concretamente en su relación con el Acuerdo sobre asistencia religiosa.

En consecuencia, y antes de entrar en el análisis de las dos valoraciones apuntadas, es necesario proceder al establecimiento —siquiera sea somero— de los principios constitucionales inspiradores de nuestro sistema político y jurídico en materia religiosa.

1. *Presupuestos constitucionales*

1.1. El elemento primario de nuestro sistema constitucional en materia religiosa se concreta en el *principio de libertad religiosa*, lo que implica una determinada definición del Estado español frente al fenómeno religioso. En sentido negativo, supone —en primer lugar— una determinada actitud frente al hecho religioso, que se debe traducir en una incompetencia por parte de éste en materia religiosa, esto es, en una actitud

⁷⁸ Cfr. Real Decreto 619/1990, de 18 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, que determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa (B.O.E. núm. 122, de 22 de mayo, pág. 13741).

imparcial respecto de las confesiones, estándole vedado hacer juicios de valor, positivos o negativos, sobre las confesiones en cuanto tales. En segundo lugar, y como lógica derivación de la anterior, supone la absoluta incompatibilidad con una declaración de confesionalidad sea del tipo que fuere.

En sentido positivo, se traduce en la existencia de una actividad jurídica reguladora del ejercicio social del derecho de libertad religiosa con el fin de garantizar las condiciones objetivas para que este derecho quede no sólo reconocido y garantizado formalmente, sino también promovido materialmente.

Ello conectado con el tema de la asistencia religiosa y teniendo presente el tenor del artículo 2, 2, *b*), de la L.O.L.R., nos permite precisar que ésta se configura como un deber de promoción del Estado, cuyo fundamento se encuentra —por tanto— en el propio contenido positivo del derecho de libertad religiosa. Así, pues, es competencia del Estado español tanto la regulación del contenido de este derecho como el establecimiento de las modalidades de aplicación de la asistencia religiosa, sin que sea preciso en ningún caso establecer, con carácter previo, relaciones de cooperación con las confesiones religiosas.

El tema de la cooperación hay que situarlo, sin embargo, en una segunda fase, dado que la intervención de las confesiones se convierte en un instrumento necesario para garantizar el ejercicio efectivo de la asistencia espiritual. Es éste, por lo demás, el criterio acogido en la normativa militar vigente ⁷⁹.

Todo ello se opone, pues, a cualquier relación primaria que pueda establecerse entre asistencia religiosa y cooperación, entendida ésta en el marco de su plasmación jurídica a través de una norma pacticia. En este tipo de normas habrán de recogerse, por un lado, el propio ejercicio de la asistencia religiosa por parte de la confesión religiosa sujeto del pacto, y, por otro, la materialización concreta del tipo de asistencia espiritual.

1.2. El segundo principio inspirador de nuestro sistema es el de *igualdad religiosa*. Dicho principio se constituye, en primer lugar, como un valor superior del ordenamiento jurídico español ⁸⁰, lo que supone su configuración, por un lado, como una norma programática dirigida a informar la actividad de todos los poderes públicos ⁸¹, y, por otro lado, como una verdadera limitación de la autoridad militar en el ejercicio de sus funciones reglamentarias y ejecutivas. Se define de este modo como una garantía

⁷⁹ Vid. artículos 235 y 236 de las RR.OO.E.T.; 290 y 291 de las RR.OO.E.A., y 433 y 434 de las RR.OO.A.

⁸⁰ Artículo 1.1. de la C.E.

⁸¹ Sentencias del T.C. de 8 de junio de 1981, de 2 de julio de 1981, de 10 de noviembre de 1981, de 18 de febrero de 1983, de 20 de julio de 1983 y de 3 de agosto de 1983.

institucional de legalidad de las funciones ejecutivas y como un imperativo de justicia en la creación del Derecho, al tiempo que como un límite a la actuación de la autoridad militar.

En segundo lugar, la igualdad religiosa supone un derecho fundamental de igualdad ante la ley. Ahora bien, no cabe su configuración como un derecho autónomo, por lo que deberá fundamentarse en la violación del derecho de libertad religiosa. Por otro lado, la igualdad jurídica de los individuos deberá ser entendida tanto «ante la ley» como «en la ley», interpretación que no exige, sin embargo, una uniformidad absoluta.

Este principio de igualdad jurídica significa que no pueden existir distintas categorías de titulares del derecho de libertad religiosa, ni distintas categorías de derechos de libertad religiosa, de donde se deduce asimismo una única categoría de titulares del derecho a la asistencia religiosa: el individuo.

En consecuencia, la quiebra del principio de igualdad habrá de apreciarse en función de la existencia previa de una posición de igualdad de situaciones, a partir de la cual se podrá concretar si, en su caso, se ha producido una aplicación contraria a la norma que haya conducido a un resultado de real desigualdad.

En su aspecto negativo, este principio supone la prohibición de toda discriminación basada en razones o motivos religiosos. Dicha prohibición nunca podrá identificarse, sin embargo, con la total proscripción de los elementos diferenciadores que pudieran afectar a los sujetos. La prohibición de discriminación significa la expresa prohibición constitucional de cualquier acepción privilegiada, distinción, restricción o exclusión que, basada en motivos religiosos, tenga por objeto o por resultado la supresión o el menoscabo de la igualdad de titularidad y de ejercicio del derecho de libertad religiosa.

1.3. El tercer principio inspirador de nuestro sistema de relación es el de *laicidad*, que encuentra su fundamento en el principio de libertad religiosa. Será la relación del Estado con el ciudadano, en tanto que sujeto activo de un derecho fundamental, la que predetermina su actitud frente al hecho religioso y, por tanto, también frente a las organizaciones religiosas a las que los individuos pertenecen. En consecuencia, no podrán establecerse relaciones entre dichas organizaciones y el Estado sino en tanto que derivadas de las del Estado con sus ciudadanos, titulares de los derechos constitucionales de igualdad y de libertad religiosa. Se pone así de manifiesto cómo la relación entre el Estado español y el fenómeno religioso está marcada por el criterio de la personalización, constituyéndose éste como principio básico de dichas relaciones⁸².

⁸² Vid. LLAMAZARES, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, Serv. Pub. Facultad de Derecho, 1989, págs. 225-227.

Así, pues, con la expresión empleada por el constituyente de «ninguna confesión tendrá carácter estatal» a lo que se dice que no —como señala LLAMAZARES— es a la fórmula del Estado confesional prevalentemente intolerante que había protagonizado o, cuando menos, había sido un factor coadyuvante de tantos enfrentamientos, incluso sangrientos, entre españoles y, en todo caso, de tanta intransigencia y persecución para los disidentes⁸³.

No confesionalidad equivale, pues, a laicidad y a neutralidad del Estado ante las creencias religiosas y ante la religión. Hablar, pues, de no confesionalidad o de laicidad positivas o negativas es un auténtico contrasentido, una verdadera *contradictio in terminis*. La no confesionalidad y la laicidad implican, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva ni negativa de lo religioso en cuanto tal⁸⁴.

Lo religioso y las actividades religiosas —y dentro de ellas, la asistencia religiosa— no son objetivos ni fines estatales, ni pueden serlo. Para el Estado es lo mismo que sus ciudadanos sean creyentes o no creyentes, que pertenezcan a una confesión religiosa o a otra. De lo contrario se violaría el principio de igualdad, dando lugar a la división de los ciudadanos en varias categorías por razón de sus creencias. Lo único que el Estado español no sólo está legitimado, sino obligado a valorar positivamente, como uno de los derechos fundamentales de la persona, es el derecho de libertad religiosa de todos los ciudadanos en sí mismo considerado.

2. *Compatibilidad del servicio de asistencia religiosa católica y el sistema de relación Estado-fenómeno religioso en la Constitución de 1978*

Para entender mejor lo que supone la opción por una u otra técnica de aplicación respecto del modelo de relación establecido en la Constitución española de 1978 es necesario partir del cuadro técnico de las distintas técnicas de aplicación y su manifestación en los distintos sistemas de relación.

2.1. *Técnicas de aplicación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*

Si tenemos en cuenta tanto los datos de la historia como los que nos aporta el Derecho comparado, podemos decir que se dan dos grandes modalidades de aplicación de la asistencia religiosa: a) en el interior de los centros militares, y b) en el exterior de los mismos.

⁸³ *Ibid.*, pág. 231.

⁸⁴ *Ibidem*.

2.1.1. *En el interior de los centros militares*

Dentro de la primera de las modalidades, podemos —a su vez— distinguir tres posibilidades, según el grado de vinculación de las confesiones, y sobre todo de sus ministros del culto, con el Estado, a saber: *i*) la integración orgánica; *ii*) la relación contractual, y *iii*) la libertad de acceso. Analizaremos brevemente qué supone cada una de ellas.

i) La *integración orgánica* supone el mayor grado de vinculación al Estado del personal religioso que presta la asistencia religiosa. Sencillamente son configurados como funcionarios del Estado, bien de la Administración civil, bien de la militar, estando integrados en un cuerpo especial dentro de las mismas. Consecuentemente, dejando a salvo las exigencias derivadas de su específica misión, se someten a la disciplina administrativa general de los funcionarios civiles o militares, según los casos, con el grave riesgo de que prevalezca su carácter funcional sobre su carácter religioso; lo que les equipara al resto de los funcionarios. Ello puede llegar a suponer un serio obstáculo para el cumplimiento de sus funciones, especialmente en aquellos supuestos —como en el que nos encontramos— en los que, dadas las relaciones vigentes en los centros, su situación funcional les dé una imagen de superioridad jerárquica, que puede poner en entredicho el comportamiento libre, único compatible con la libertad religiosa, de los militares. El sistema asegura, eso sí, la estabilidad de la prestación y la estabilidad del personal que la realiza.

ii) La *relación contractual* supone un menor grado de vinculación entre el personal religioso y el Estado, que se basará en la previa existencia de una relación contractual, lo que da lugar al nombre de esta modalidad. Al igual que en el caso anterior, puede o no enmarcarse ese contrato en un convenio o acuerdo de carácter general anterior entre el Estado y la confesión religiosa. De todos modos, la relación directa entre la Administración Pública, a través del centro, y el ministro del culto autorizado, con frecuencia se formaliza sobre la base de un previo acuerdo firmado, caso por caso, entre la confesión, o su representación, y el centro de que se trate por lo que se respecta a la persona concreta con la que ha de establecerse la relación directa. Ahora bien, esa relación puede ser configurada como administrativa o laboral; nada se opondría tampoco a que fuera configurado incluso como civil (a través de la figura, por ejemplo, del arrendamiento de servicios). De que su configuración jurídica sea una u otra dependerá de manera directa dos cuestiones básicas. Primero, el *status* jurídico del ministro del culto; su grado de dependencia respecto al centro es diferente en cada caso, de mayor a menor: administrativo, laboral, civil. Otra cosa bien diferente es el orden de preferencia de esas diversas fórmulas contractuales desde el punto de vista de su contenido de derechos y obligaciones más favorable para el ministro: laboral, administrativa, civil.

Y segundo, la vía procesal para encauzar cualquier litigio en torno a la relación también resulta diferente en cada caso, e igualmente diferente es la jurisdicción competente: contenciosa administrativa, laboral u ordinaria.

Finalmente, cabe señalar que con esta modalidad la estabilidad de la prestación queda igualmente asegurada, pero los riesgos de confusión entre funciones públicas y funciones religiosas son menores y menor será también la posible colisión con el principio de laicidad, sin desaparecer nunca del todo. Desde luego, lo que no ofrece son riesgos de entrar en colisión con el derecho de libertad religiosa de los militares.

iii) La *libertad de acceso* supone el menor grado de vinculación entre el personal religioso y el Estado. En esencia, el Estado se limita a facilitar que las confesiones, a través de sus ministros, presten la asistencia religiosa y a que los militares la reciban.

Sí cabe, naturalmente, la existencia previa de un acuerdo o convenio —aunque no resulta condición *sine qua non*— entre el Estado y las confesiones religiosas, en el que se concreten las formas de prestación, coordinando la actitud del Estado y la actuación de las confesiones y de sus ministros. Pero en ningún caso la existencia de una relación directa entre éstos y el Estado, de modo que en ningún momento pueden reclamar nada al Estado. Quienes tienen la legitimación para hacerlo son los militares, por ser éstos los titulares del derecho, y en el caso de que exista acuerdo previo, las confesiones mismas.

Tanto si hay acuerdo previo como si no, el Estado puede contribuir económicamente para que la asistencia religiosa se preste en las mejores condiciones posibles, pero nunca como una contraprestación, como ocurre en los casos anteriores. Esta prestación económica no va al ministro, ni a la confesión en cuanto tal, sino a un destino concreto: facilitar la asistencia religiosa y el ejercicio por parte de los militares de su derecho de libertad religiosa. En principio, quien se encarga tanto de sufragar los gastos de culto como de retribuir a los ministros del mismo es la confesión religiosa correspondiente.

Ciertamente, esta modalidad supone una pérdida de estabilidad de la prestación, pero se gana independencia, transparencia y autenticidad. La dependencia de los ministros con respecto a la Administración se reduce al respeto a la disciplina interna del centro público mientras permanezca en él, nada más. Las posibilidades de confusión entre lo estatal y lo religioso son, consiguientemente, mínimas.

2.1.2. *En el exterior de los centros militares*

La *libertad de salida* es la modalidad de aplicación externa de la asistencia religiosa. En ella el ejercicio de la misma no se realiza en el interior de los centros públicos militares, sino que su cumplimiento se con-

creta y culmina garantizando a los militares la salida de dichos centros para asistir a los ritos y actos de culto de su propia confesión que se realicen en la localidad más próxima.

La autorización de salida únicamente tiene esta finalidad; consecuentemente, una vez cumplida, tienen la obligación de volver al centro.

Teóricamente parece un sistema ideal, pero tiene serios inconvenientes. No sólo resulta precisa una manifestación expresa de los militares de cuál es su creencia —manifestación que resulta igualmente obligada para el resto de las modalidades y si se quiere hacer efectivo el derecho de libertad religiosa—, sino que resulta de difícil armonización con las exigencias del régimen y disciplina castrense.

2.2. *Técnicas de aplicación de la asistencia religiosa y sistemas de relación*

Una vez analizadas las distintas modalidades de prestación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, estamos en condiciones de establecer sus posibles conexiones con los sistemas de relación entre los Estados y el fenómeno religioso.

2.2.1. El primero de los supuestos sería el relativo a la *no autorización* de los ministros del culto en los centros públicos para que prestasen la correspondiente asistencia religioso-pastoral. Este supuesto encajaría únicamente con el modelo de relación de exclusividad, muy alejado no sólo de nuestro sistema, sino también de los sistemas de nuestro contorno cultural, por lo que baste aquí con señalar el sistema donde su engarce sería posible. De lo que no cabe la menor duda es que dicho supuesto resultaría incompatible con cualquiera de los modelos de neutralidad. Tanto en los modelos de identidad como de utilidad este supuesto no resulta del todo desconocido, ya que es el supuesto que el Estado suele adoptar para las confesiones religiosas distintas de la oficial o profesada por el mismo, salvo en los modelos de utilidad cercanos o próximos a la libertad religiosa donde se prevé la posibilidad de autorizar el libre acceso a más confesiones de la profesada oficialmente ⁸⁵.

2.2.2. El segundo de los supuestos es el modelo de *integración*, el cual es propio tanto de los sistemas de identidad como de los de utilidad en cualquiera de sus versiones: Estado confesional o Iglesia de Estado.

En efecto, la incorporación de los ministros del culto a la organización administrativa del Estado se compagina con sistemas en los que la asistencia religiosa se configura como una actividad propia del Estado, expresión —por consiguiente— de su *potestad directa in spiritualibus* en

⁸⁵ Este es el caso, por ejemplo, del Reino Unido. Vid., *supra*, epígrafe 2.1.

el caso de la relación de identidad, y de la *potestad indirecta in temporali- bus* en el caso de la relación de utilidad.

Más aún, en este caso la asistencia religiosa llega a configurarse como un servicio público y a la propia confesión como parte del Estado. De ahí que en ambos casos la relación se plantee como una relación plenamente institucionalizada.

Ahora bien, esta mayor congruencia con los sistemas de identidad y de utilidad no quiere decir que se trate de un supuesto totalmente incompatible con los sistemas de neutralidad. No, desde luego, con los modelos en los que quedan notables reminiscencias históricas de pluriconfesionalidad, como los casos alemán o italiano⁸⁶; pero tampoco respecto de los modelos laicos, como los casos francés o estadounidense⁸⁷.

Si el sistema de relación está suficientemente clarificado como un sistema laico, la cualidad de funcionarios de los ministros del culto se configura como la concreción que desde el punto de vista práctico se considera más eficaz para hacer real la actitud promocional del Estado de un modo seguro y estable, quedando —no obstante— claro que quien presta la asistencia religiosa no es el Estado, sino la confesión religiosa a través de sus ministros⁸⁸.

Sin embargo, quedan a nuestro entender sin resolver coherentemente las dificultades derivadas de la apariencia de confusión de las actividades estatal y confesional y de los equívocos a que puede dar lugar el carácter funcional del ministro del culto ante los destinatarios de su actividad religioso-pastoral con posible lesión de la libertad religiosa de los mismos. Algo que es especialmente presumible en las Fuerzas Armadas, donde predomina más la imagen de militar que la de personal religioso.

2.2.3. *La técnica de contratación* tiene notables ventajas sobre la anterior en cuanto a su posible congruencia con un Estado laico y con un sistema de relación de neutralidad. Por un lado, el contrato no implica incorporación a la Administración del Estado. De otro, el contrato —tanto si ha habido acuerdo entre el Estado y la confesión como si no— es un contrato individualizado entre el Estado y el ministro del culto, en función de la atención debida a los militares; lo que quiere decir que aquí la relación aparece ya muy personalizada.

Más aún, queda claro que quienes prestan la asistencia religiosa son los ministros del culto que, en relación con el cumplimiento de sus funciones, dependen directamenet de la confesión religiosa correspondiente.

El Estado y, más concretamente, el centro público se limita a atribuir a los ministros del culto las condiciones pertinentes, poniendo además a

⁸⁶ Vid., *supra*, epígrafes 2.5 y 2.4, respectivamente.

⁸⁷ Vid., *supra*, epígrafes 2.2 y 2.3, respectivamente.

⁸⁸ Vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M., *La asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ordenamiento jurídico español*, Madrid, Ed. Univ. Complutense, 1988, vol. I, págs. 333-348.

su disposición todos los medios necesarios para el cumplimiento de su misión. Pero, además, la organización misma del personal religioso depende directamente de la confesión religiosa correspondiente, con lo que queda claro que la actividad espiritual está separada de las actividades administrativas estatales, sin injerencia alguna de esta última, ni directa ni indirecta, en la primera.

La dependencia del personal religioso, civil, administrativo o laboral con la Administración Pública, en tanto que sometidos a las normas reglamentarias y disciplinarias del centro, enturbia un tanto la correspondencia de esta técnica de prestación de la asistencia con el sistema de neutralidad laico, pero no genera incompatibilidad entre ambos⁸⁹. Puede conducir a la confusión de que es el Estado quien presta la asistencia religiosa y no la confesión religiosa o que éste corre, aunque sólo sea parcialmente, por cuenta del Estado. En todo caso, esta técnica asegura y da estabilidad a la actividad promocional de los poderes públicos⁹⁰.

2.2.4. El tercero de los supuestos es el de *libre acceso*. Es ésta la técnica de aplicación que teóricamente mejor se acomoda al modelo de relación de neutralidad entre el Estado y las confesiones religiosas.

En ella aparecen perfectamente deslindadas las actividades del Estado y las de las confesiones religiosas, sin que pueda aparecer, ni aparezca, germen alguno de posible confusión. La asistencia religiosa la prestan las confesiones a aquellos de sus miembros militares que así lo solicitan y el Estado se limita a facilitar el acceso a esos centros a los ministros del culto en cumplimiento de su misión de asistencia religioso-espiritual. Según que se dé o no colaboración económica y, en el primero de los casos, el grado de la misma por parte del Estado, lo más que llevará será a comprobar si nos encontramos ante un Estado social o no, es decir, que no se limita a no atacar los derechos fundamentales de sus ciudadanos, ni a defenderlos de otros posibles ataques de terceros, sino que promociona esos derechos.

Pero una cosa es que sea una técnica teóricamente ideal y otra que sea la más viable en todos los supuestos. Frente a la técnica contractual tiene —según LLAMAZARES— un serio inconveniente. No ofrece ni el mismo grado de estabilidad en la oferta de la asistencia, ni de seguridad jurídica para todas las partes. Más aún, siempre será más difícilmente componible este modelo con la necesaria coordinación de la asistencia religiosa con el resto de las actividades del centro. Ni garantiza la agilidad de prestación del servicio ni la admisibilidad de los ministros de las confesiones cuando hay un número razonable de destinatarios del servicio⁹¹

⁸⁹ Vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M., *La asistencia religiosa...*, op. cit., vol. I, páginas 319-333.

⁹⁰ Vid. GOVERNATORI RENZONI, L., *La separazione tra Stato e Chiesa in Francia e la tutela degli interessi religiose*, Milán, Giuffrè, 1977, 357 págs.

⁹¹ LLAMAZARES, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de libertad de conciencia*, Madrid, Facultad de Derecho-Univ. Complutense, 1989, págs. 790-791.

2.2.5. Finalmente, el sistema de *autorización* para salir fuera de los recintos militares a recibir la correspondiente asistencia religiosa también se compaginaría perfectamente con el sistema de neutralidad laico. Desde luego, parece que sería el modelo que mejor se acomodaría a un Estado laico que no asumiera la obligación de promocionar los derechos fundamentales de sus ciudadanos como tarea propia; pero ése sería también su gran defecto. Amén de las dificultades —ya apuntadas— que implica su posible aplicación a los distintos supuestos prácticos.

2.3. *Técnicas de aplicación de la asistencia religiosa católica en las Fuerzas Armadas y principios informadores de los modelos de relación en España*

Una vez analizadas las conexiones entre modalidad de aplicación de la asistencia religiosa y sistemas de relación Estado-fenómeno religioso, estamos en condiciones de entrar a valorar con más elementos de juicio la acomodación o no a nuestro modelo de relación de la modalidad adoptada, y más concretamente a la luz de los principios constitucionales que rigen el sistema político español en materia religiosa.

A tal efecto, debemos precisar —en primer lugar— que por lo que a la libertad religiosa se refiere, se consagra el derecho de aceptar o rechazar la asistencia religiosa de la propia confesión [art. 2, 1, *b*), de la L.O.L.R.], con la consiguiente obligación por parte de los poderes públicos de prestar y establecer las condiciones necesarias para que la misma pueda ser ejercida por las personas sujetas a centros públicos (art. 2, 3, de la L.O.L.R.). Ahora bien, ello no puede entenderse como un alegato en favor de la constitucionalidad de todas las técnicas de aplicación de la misma, ya que, como en el caso de la integración orgánica, ésta resultaba —cuanto menos— discutida.

La nueva técnica adoptada —a medio camino entre la integración y la contratación— tampoco resulta la más adecuada, a nuestro entender, con un modelo que como el español parece optar en favor del principio de personalización. Se sigue, pues, optando en esta materia en favor de una realidad esencialmente institucionalizada en la que el individuo sigue sin ser el centro de la decisión, sino el sujeto pasivo sobre el que recae la misma. Ello supone una limitación —cuando no una verdadera quiebra— de la relación personalizada que el principio de libertad religiosa impone en nuestro sistema.

No obstante, cabe señalar que la presente modificación representa un paso cualitativamente positivo respecto del sistema anterior, y esperemos que se convierta sólo en un estadio intermedio hacia el establecimiento definitivo de un modelo más próximo al de libertad de acceso, que es a nuestro parecer el más acorde con un sistema de neutralidad basado en la personalización.

Donde mayores dificultades sigue encontrando, al igual que ocurría con anterioridad con la integración orgánica, la modalidad ahora impuesta es su adecuación al principio de igualdad. A tal efecto, entendemos que la presente modalidad sigue manteniendo un germen vivo de discriminación al preverse la existencia de una pluralidad de sistemas dependiendo de la distinta situación de los titulares individuales de la libertad religiosa, sino de la distinta posición de las confesiones religiosas. Ello nos lleva a entender que el legislador español en esta materia parece optar en favor de la valoración positiva del factor religioso, entendiendo por tal su aspecto colectivo, y no en favor del derecho fundamental individual de libertad religiosa, lo que a nuestro entender consagra la Constitución. Con ello entendemos que se pone en peligro la neutralidad religiosa de los órganos estatales, que constituye la garantía del tratamiento igualitario.

Finalmente, por lo que se refiere al principio de laicidad, entendemos que el Estado español —como consecuencia de la exigencia de garantía del principio de imparcialidad religiosa— debe limitarse a no impedir que los representantes de las confesiones religiosas entren en los recintos militares para desarrollar su función de asistencia espiritual, que debe ser reconocida y garantizada a los fieles de los diversos cultos. De aquí no puede deducirse como algo lógico que los ministros del culto deban pertenecer a la estructura estatal y, menos aún, poseer un cargo público, lo que más bien resulta incompatible con los principios de imparcialidad del Estado y de neutralidad de la estructura civil propios de un Estado laico.

Desde este planteamiento, cabría afirmar la quiebra del principio constitucional de laicidad por parte de la técnica de integración orgánica en favor de la Iglesia católica. Por el contrario, con la actual técnica se pretende —aunque de un modo primario y no radical— acabar con la situación anterior de confusión entre lo público-estatal y lo religioso, amén de romper con una reminiscencia histórica del principio de confesionalidad del Estado.

Sin embargo, entendemos que en un Estado laico, basado en el derecho fundamental individual de libertad religiosa, como el consagrado en la Constitución española de 1978, al regular la asistencia religiosa únicamente puede pretenderse ser Estado al servicio de la radical y previa esfera de racionalidad y conciencia personales de cada ciudadano, no ocupando papeles que no le correspondan en esta esfera, como sucedía al establecer la técnica de la integración orgánica, en la que el Estado realizaba un juicio de valor en favor de lo religioso. Con el modelo actual se rompe con esta situación, pero el Estado sigue ofreciendo su estructura organizativa en favor de una actividad religiosa, con lo que no se produce una quiebra de la neutralidad, pero sí se cuestiona el principio de laicidad tal y como ha quedado expuesto.

Por todo ello, entendemos que más acorde con nuestro sistema político en materia religiosa hubiera resultado el establecimiento de una técnica

de aplicación de la asistencia religiosa próxima a la libertad de acceso de los ministros del culto.

3. *Compatibilidad entre el Acuerdo sobre asistencia religiosa y la L.R.R.P.M.P.*

Un último criterio de valoración, y no por ello menos relevante, es el referido a la posible compatibilidad del nuevo sistema con lo establecido en el Acuerdo sobre asistencia religiosa, celebrado entre la Santa Sede y el Estado español, en 1979. Para ello, haremos previamente una breve referencia al contenido del Acuerdo para, con posterioridad, entrar en su valoración.

3.1. *La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 1979*

Debemos aquí hacer referencia únicamente a aquellas cuestiones que puedan sufrir algún tipo de modificación con la nueva regulación de la L.R.R.P.M.P. y, sobre todo, a la cuestión de distinguir netamente entre la jurisdicción eclesiástica castrense y los Cuerpos eclesiásticos castrenses; cuestión ésta no suficientemente delimitada y que puede poner claridad a la hora de valorar de una manera u otra la modificación llevada a cabo por el legislador⁹².

Lo primero que cabe destacar es que en el citado Acuerdo, lo que se determina por las Partes es la organización eclesiástica encargada de llevar a cabo la prestación de la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas: el Vicariato Castrense —en la actualidad, Ordinariato— (art. 1). Se establece, pues, en la presente normativa el tipo de organización eclesiástica y no la modalidad concreta de aplicación de la asistencia religiosa en el ámbito militar, que será consiguientemente competencia estatal.

A tal efecto, precisar que dicha organización se configura como una jurisdicción eclesiástica «personal, no territorial», ordinaria, propia, acumulativa y perpetua⁹³, que constará de un Arzobispo (Vicario General), de un Provicario General, de un Secretario General, de un Vicesecretario, de un Delegado de Formación permanente del clero, de un Delegado de Pastoral, de los Vicarios episcopales y de los Capellanes castrenses (art. II).

Su ámbito de aplicación personal se extiende «a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas

⁹² Para un análisis más general de este Acuerdo, vid. CONTRERAS MAZARIO, J. M., *El régimen jurídico...*, op. cit., págs. 398-416.

⁹³ En este sentido deberá tenerse en cuenta la *Constitución Apostólica «Spirituali militum curae»*, de 21 de abril de 1986 (A.A.S., vol. LXXVIII (1986), págs. 481-486).

Militares, a sus esposas, hijos y familiares que vivan en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. Igualmente se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado» (art. II del Anexo I al Acuerdo). Se acogen, pues, en la presente normativa cuatro «títulos» jurisdiccionales que delimitan el sometimiento al Ordinariato Castrense: 1) el fuero militar, extensible a las familias de éstos; 2) el servicio en las Fuerzas Armadas; 3) el servicio o residencia en lugares sujetos a la jurisdicción militar, y 4) por oficio en el Ordinariato Castrense.

Del análisis de la norma pacticia podemos concluir que lo establecido en la misma es el tipo de organización eclesiástica y no el tipo de organización militar para prestar la asistencia religiosa. Y ello por varias razones, a saber: en primer lugar, porque con el establecimiento del Ordinariato castrense y sus características se está haciendo referencia a una *potestas ecclesiae* dentro de la organización de la Iglesia católica⁹⁴, y, en segundo lugar, porque al establecerse el ámbito de aplicación personal del mismo se está definiendo la *potestas regiminis* que posee el Ordinario militar sobre sus fieles⁹⁵. No obstante, como ya hemos tenido ocasión de poner de manifiesto, el articulado del Acuerdo no resulta nada afortunado, pero sin lugar a dudas desde donde resulta aún más criticable es desde la perspectiva de su estructura y, sobre todo, desde el momento en que la misma era trasplantada íntegramente dentro de la organización militar. Sin embargo, la nueva regulación nos permite albergar esperanzas de que esta situación sea pronto modificada y corrija las desigualdades y desequilibrios existentes hasta la actualidad en el ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito militar.

3.2. Acuerdo y modelo de aplicación de la asistencia religiosa en el Derecho vigente

Analizada brevemente la normativa pacticia, la primera cuestión que debe ser tratada en este momento es la referida a la posibilidad o no en la modificación de la anterior modalidad de aplicación de la asistencia religiosa, esto es, de la integración orgánica del personal religioso en las

⁹⁴ Sobre el concepto de jurisdicción eclesiástica, vid. HERVADA, J., «El oficio pastoral de los Obispos en el Vaticano II», en *Palabra*, núm. 6 (1966), págs. 10 y sigs.; LOMBARDA, P., «El Estatuto personal en el ordenamiento canónico (fundamentos doctrinales)», en *Aspectos de Derecho Administrativo canónico*, Salamanca, 1964, págs. 224-228; LARICCIA, S., voz «giurisdizione ecclesiastica», en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XIX (Milán, 1970), páginas 469 y sigs.; PETRONCELLI, M., «Contributo alla personalità dell'ufficio sacro nell'ordinamento canonico», en *Festschrift Unrich Stutz*, 1938, págs. 394 y sigs.; SPINELLI, L., en VV.AA., *Studi in onore di Vincenzo Del Giudice*, t. II, Milán, Giuffrè, 1953, páginas 362-375.

⁹⁵ Vid. cánones 55 y 129 C.I.C. de 1983.

Fuerzas Armadas. O dicho de otra manera, si el Acuerdo analizado establece expresamente la existencia de Cuerpos eclesiásticos castrenses y, por tanto, su modificación debe venir establecida por la celebración de un nuevo Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, o si —por el contrario— esta cuestión queda fuera del ámbito del Acuerdo y su regulación reservada exclusivamente a la competencia del Estado.

Como ya se ha precisado, del análisis del contenido del Acuerdo de 1979 cabe distinguir, en primer lugar, entre Vicariato [Ordinariato] castrense y Cuerpos eclesiásticos castrenses. El primero hace referencia a la organización eclesial de prestación de la asistencia religiosa católica, mientras que el segundo se relaciona con el establecimiento de una determinada técnica de aplicación de la misma, la integración orgánica. Pues bien, a nuestro entender —y como ha quedado suficientemente demostrado— en el Acuerdo sólo se hace referencia a la primera de las estructuras organizativas, dejando la adopción de la segunda a la libre discrecionalidad del Estado español. En consecuencia, el establecimiento de una u otra modalidad en la prestación de la asistencia religiosa pasa a ser competencia exclusiva del Estado.

Frente a este argumento se ha mantenido la tesis de que el Acuerdo de 1979 hace referencia expresa a una concreta modalidad de aplicación, la integración orgánica, en base a que en el presente texto se utiliza asimismo el término «Cuerpo»⁶. A este respecto, cabe precisar que la mención del término «Cuerpo» en la versión italiana del artículo 1 del Anexo II del citado Acuerdo no puede interpretarse, a nuestro entender, en el sentido de establecimiento expreso en favor de la integración orgánica, ni tan siquiera en relación con los Cuerpos Eclesiásticos castrenses. Para ello existen una serie de argumentos que justifican la posición contraria y que podríamos concretar en tres. Primero, porque —como pone de manifiesto el Derecho comparado— si ello se hubiera pretendido por ambas Partes contratantes se hubiese establecido de forma expresa en el Acuerdo, lo que no se produce. Segundo, porque en el citado artículo I se está haciendo referencia a las formas de nombramiento de los capellanes castrenses y no a la modalidad de aplicar la asistencia religiosa. Tercero, y en conexión con lo anterior, porque con el término «Cuerpo» parece hacerse referencia más al propio Vicariato (Ordinario) castrense que a los Cuerpos Eclesiásticos, por lo que entendemos que dicho término debe ponerse en conexión con el nombramiento eclesiástico —que no canónico— en cuya provisión interviene el Estado. Se está acogiendo en dicho precepto el sistema de acuerdo previo en la provisión canónica de los capellanes castrenses y no, por tanto, el establecimiento de la integración orgánica del personal religioso católico como técnica de aplicación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

⁶ Vid. versión italiana del artículo I del Anexo II al Convenio de 1979.

Todo ello se ve justificado, además, con un cuarto argumento, basado en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre los Tratados, a tenor del cual «los términos de un Tratado deberá interpretarse conforme a su contexto dentro del Tratado»⁹⁷. Es ésta una regla general que se aplica a todos los Tratados, incluidos aquellos que —como en el caso que nos ocupa— han sido redactados en dos lenguas auténticas. Ello nos permite señalar que mientras la versión italiana habla de «Corpo dei cappellani militari», la versión española emplea la expresión «capellanes castrenses», debiendo concebirse ambos términos como intercambiables, sin que en ningún caso exista interconexión entre la referencia en el texto español a los «capellanes castrenses» y la concreta estructura orgánica de los Cuerpos Eclesiásticos castrenses.

En consecuencia, cabe deducir de forma sistemática que en el Acuerdo no se está haciendo referencia expresa alguna a la estructura integrada existente hasta la modificación actual en las Fuerzas Armadas.

Un último argumento a favor de esta posición lo encontramos en la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de mayo de 1982, en la que el Alto Tribunal, después de entender que «el Acuerdo de 1979 reconoce que la asistencia religiosa-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato castrense»⁹⁸, deduce —no obstante— «que ello, y a pesar de admitirse la consideración de los capellanes como párrocos personales, que queda en este momento firmemente reglamentada», no supone que en el mismo «se desarrolle el punto específico relativo a si tales capellanes castrenses constituyen un Cuerpo de funcionarios del Estado financiados por éste, ni tampoco si dentro de los capellanes castrenses se han de establecer graduaciones paralelas o similares a los militares»⁹⁹.

Por consiguiente, queda suficientemente justificado que la modificación del actual sistema quedaba reservada exclusivamente a la competencia unilateral del Estado, sin que el Acuerdo le obligara a éste a consultar previamente con la Iglesia Católica, ni tampoco a seguir una línea predefinida en la nueva estructuración del servicio de asistencia religiosa.

A este respecto, cabe precisar que el legislador ha optado por un sistema de relación básicamente estatutaria a la hora de configurar el estatuto jurídico del personal religioso dentro de la Administración militar que resulta coherente con los principios constitucionales inspiradores del sistema político español en materia religiosa y que en nada modifica la estructura u organización eclesiástica encargada —por el Acuerdo de 1979— de prestar la asistencia religiosa-espiritual a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.

⁹⁷ Vid. Dictamen del T.P.J.I. sobre el Servicio Postal polaco en Dantzig.

⁹⁸ Fundamento jurídico 5.

⁹⁹ Fundamento jurídico 5, párrafo 2, *in fine*.